



**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 399 -2021-GR CUSCO/GR**

Cusco, 08 SET. 2021

VISTO: El Informe N° 005-2021-GR CUSCO/GRDE/SGCEPIP-PROCOMPITE/PEL emitido por el Residente del Plan de Negocios –PROCOMPITE, Informe N° 002-2021-GR-CUSCO-AS 34-CS/GR CUSCO-2 del Comité de Selección, Informe N° 1470-2021-GR-CUSCO-GRAD/SGASA/AGC del Área de Gestión Contractual de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, Memorandum N° 1886-2021-GR CUSCO/GRAD de la Gerente Regional de Administración, Informe 134-2021-GR CUSCO/GGR de la Gerencia General Regional y el Informe N° 712-2021-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal; asimismo es de observancia lo prescrito por el Texto Único Ordenado de la Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado Aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 344-2018-EF y vigente desde el 30 de enero 2019 y modificado por Decreto Supremo N.° 377-2019-EF, Decreto Supremo N.° 168-2020-EF y Decreto Supremo N.° 250-2020-EF;

Que, con Informe N° 005-2021-GR CUSCO/GRDE/SGCEPIP-PROCOMPITE/PEL de fecha 05 de julio 2021 el Residente del Plan de Negocios –PROCOMPITE en el apartado de sus conclusiones de forma textual determina: **Primera conclusión** "(...) El motor magnético 12 voltios de consumo de energía 40 watt* produce 0.5 a 1kg por hilo tan igual que un motor de ¾ Hp motor que consume mayor cantidad de energía 550 Watt para realizar el mismo trabajo, no obstante es necesario aclarar que el participante PROSYNERGY en su oferta señala que el motor que oferta es superior al requerido, no determinado ¿En cuánto?; sin embargo, la equivalencia de 1HP=745.7 Kw y ¾ HP=0.75, de lo referido podemos desprender lo siguiente: tiene una potencia de energía de 559.28 watts y el motor que la empresa PROSYNERGY oferta tiene una potencia de energía de 40 watts, esto significa que es extremadamente inferior a lo requerido. Puesto que el mínimo de watts es de 559.28 watts que equivale a ¾ de HP. Segunda Conclusión "(...) Sin embargo, considero que la información brindada en la ficha técnica por el mencionado postor es insuficiente para determinar adecuadamente algunos puntos cuestionados a su oferta con respecto a la potencia del motor, por tanto no correspondería lo presentado en los folios 6 y 7 de su oferta a lo requerido en el inicio e) de las bases administrativas integradas"; debiendo observarse que **el área usuaria en su informe técnico indica que la oferta presentada por la empresa PROSYNERGY no cumple las especificaciones técnicas del procedimiento de selección, y de forma concluyente señala que la oferta resulta extremadamente inferior a lo requerido;**



Que, el Comité de Selección mediante Informe N° 002-2021-GR-CUSCO-AS 34-CS/GR CUSCO-2, de fecha 20 de julio 2021, en su única conclusión indica: "(...) El postor PROSYNERGY si bien las características del motor magnético de 12 voltios de consumo de energía de 40 Watt produce 0.5 a 1KG por hilo tan igual que un motor de ¾ de HP; indica que en la potencia que genera cada motor **no habría cumplido con las especificaciones técnicas solicitadas motivo por el cual se debe declarar la nulidad del procedimiento de selección y retrotraer el procedimiento hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas**, documento que se encuentra debidamente suscrito por la presidente suplente Ing. Magaly Delgado Centeno, primer miembro suplente Edison Floro Montufar Vilca y segundo miembro titular CPC Javier Jesús Ríos Duran; debiendo observarse que el Comité de Selección de forma unánime reconoce que el postor





adjudicado no cumple con las especificaciones técnicas del procedimiento de selección, en consecuencia la oferta presentada por la empresa PROSYNERGY no debió ser admitida;

Que, mediante Informe N° 1470-2021-GR-CUSCO-GRAD/SGASA/AGC de fecha 22 de julio 2021, el Área de Gestión Contractual de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares sustenta la nulidad del procedimiento de selección en atención al siguiente fundamento " Advierte vicio de nulidad durante el desarrollo del Procedimiento de Selección A.S N° 034-2021-GR CUSCO-2, para la contratación de Hiladora Eléctrica para el proyecto: **"Mejoramiento del acopio y transformación de la fibra de alpaca en hilos y derivados de la Asociación Hillary Paccochaymayta de la C.C Huaracco, Distrito de Colquemarca, Provincia de Chumbivilcas, Región de Cusco"** por contravenir las normas legales, dado que el otorgamiento de la buena pro se dio transgrediendo el artículo 42° del reglamento de la ley de contrataciones; en vista que el comité de selección no ha implementado correctamente tales etapas y erróneamente admitió una oferta que no cumplía con las especificaciones técnicas, en consecuencia NULO el otorgamiento de la buena pro. Por tanto, correspondería declarar la nulidad de oficio, conforme el artículo 44 de la Ley de Contrataciones. (...)"

Que, debe tenerse en cuenta que todo proceso de contratación se desarrolla en tres (3) fase: **i) Fase de programación y actos preparatorios, ii) Fase de selección, y iii) Fase de ejecución contractual.** En lo que respecta a la Fase de selección, es importante distinguir las siguientes etapas: **"admisión"**, "evaluación" y "calificación" Enfatizando que en la etapa de "admisión" el comité de selección verificará la presentación de los documentos requeridos en el artículo 52° del Decreto Supremo N.° 344-2018-EF de acuerdo al objeto de la contratación, y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales, y condiciones de las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico de Obra, especificados en las bases. De no cumplir con lo requerido la oferta se considera no admitida;

Que, en atención a los informes emitidos por el comité de selección y el área usuaria, se tiene acreditado que la oferta presentada por PROSYNERGY no cumplía con las especificaciones técnicas exigidas en el procedimiento de selección, resultando que dicha oferta presenta características inferiores a la requerida por la Entidad, en el entendido que el motor requerido por la Entidad es de $\frac{3}{4}$ de HP equivalente a 559.28 watts y PROSYNERGY oferta un motor equivalente a la potencia de 40 watts, como es de verse es inferior al requerido. En consecuencia si la oferta no respondía a las características y condiciones de las especificaciones técnicas de las bases, la misma debió ser considerada como no admitida, en consecuencia el proceder del comité de selección al admitir dicha oferta contraviene el inciso c) del artículo 52° y numeral 73.2 del artículo 73° del Reglamento de la Ley de Contrataciones que textualmente indica artículo 52° Contenido mínimo de las ofertas.- Los documentos del procedimiento establecen el contenido de las ofertas. El contenido mínimo es el siguiente: (...) c) Declaración jurada y/o documentación que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, según corresponda (...) artículo 73°. Presentación de ofertas para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52° y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida;

Que, ante la contravención normativa expuesta en los considerandos precedentes, la Ley de Contrataciones del Estado, otorga al titular de la entidad la potestad de declarar la nulidad de los actos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente, (ii) contravengan las normas legales (iii) contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Conforme lo dispone el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° de la referida Ley, **"44.1 El Tribunal de**





Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco". **"44.2** El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación";



Que, la trasgresión del inciso c) del artículo 52° y numeral 73.2 del artículo 73° del Reglamento de la Ley de Contrataciones puede ser revindicada a través de la declaración de nulidad del acto viciado; en tal sentido, es relevante precisar que: "la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones";

Que, es importante observar la opinión técnica legal emitida por la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, en el extremo de declarar la Nulidad de Oficio del acto de otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 034-2021-GR CUSCO-2, para la contratación de Hiladora Eléctrica para el proyecto **"Mejoramiento del acopio y transformación de la fibra de alpaca en hilos y derivados de la Asociación Hillary Paccochaymayta de la C.C Huaracco, Distrito de Colquemarca, Provincia de Chumbivilcas, Región de Cusco"**, al haber transgredido el comité de selección, las normas legales al momento de admitir una oferta que no cumplía con las especificaciones técnicas del procedimiento de selección; en pero se observan dos aspectos contrarios al informe de SGASA, **el primero** referido a la contravención normativa incurrida inciso c) del artículo 52° y numeral 73.2 del artículo 73° del reglamento de la Ley, más no así el artículo 42° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y **el segundo** respecto a la posición de esta instancia de retrotraer el procedimiento hasta la etapa de **presentación de ofertas**; siendo que el vicio de nulidad se habría producido al momento de admitir las ofertas del procedimiento de selección; más no así como lo solicita SGASA;

Que, a folios (331 a 335) del expediente del procedimiento de selección, se cuenta con el descargo presentado por PROSYNERGY, que en su momento fue considerado y evaluado por el comité de selección y área usuaria, respetando el debido procedimiento y derecho de defensa que conlleva un proceso de nulidad de oficio, asimismo revisada la plataforma del SEACE, en el supuesto de retrotraer el procedimiento hasta la etapa de presentación de ofertas, se apertura en el sistema la posibilidad de modificar las ofertas presentadas por los postores, a pesar que en el cronograma de convocatoria la presentación de las ofertas habría vencido el 02 de junio 2021, motivo por el cual para efectos de generar operatividad se recomienda retrotraer el procedimiento hasta la etapa de Evaluación y Calificación, dejándose constancia de la misma;



Que, con Informe N° 712-2021-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco, opina por declarar la nulidad de oficio del acto de otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 034-2021-GR CUSCO-2, para la contratación de Hiladora Eléctrica para el proyecto: **"Mejoramiento del acopio y transformación de la fibra de alpaca en hilos y derivados de la Asociación Hillary Paccochaymayta de la C.C Huaracco, Distrito de Colquemarca, Provincia de Chumbivilcas, Región de Cusco"**, por contravenir el comité de selección las normas legales al momento de admitir una oferta que no cumplía con las especificaciones técnicas del procedimiento de selección de conformidad al numeral 44.2) del artículo 44° de la Ley, en lo que respecta al inciso c) del artículo 52° y numeral 73.2 del artículo 73° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa donde se produjo el vicio de nulidad, siendo esta la etapa de Presentación de Ofertas del Procedimiento de Selección; sin embargo, debido al





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



inconveniente en la operatividad de la plataforma del SEACE antes expuesta, el procedimiento de selección debe retrotraerse hasta la etapa de Evaluación Calificación;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco; y

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, del acto de otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 034-2021-GR CUSCO-2, para la contratación de Hiladora Eléctrica para el proyecto "**Mejoramiento del acopió y transformación de la fibra de alpaca en hilos y derivados de la Asociación Hillary Paccochaymayta de la C.C Huaracco, Distrito de Colquemarca, Provincia de Chumbivilcas, Región de Cusco**", por contravención a la norma, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de Evaluación y Calificación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, registre en el SEACE la presente Resolución Ejecutiva Regional e implemente las acciones administrativas pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- EXHORTAR a la Subgerencia de Abastecimientos y Servicios Auxiliares a brindar el soporte técnico- legal a los miembros de los diferentes comités de selección, en lo que respecta a las fases del proceso de contratación y adecuada aplicación de la Ley de Contrataciones y su Reglamento, a través de sus profesionales y técnicos certificados por el Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado, teniendo en cuenta el tiempo y recursos desperdiciados que conlleva una declaración de nulidad.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, a la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares tomar las acciones pertinentes para iniciar el procedimiento administrativo sancionador a la empresa PROSYNERGY, ante el Tribunal de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER, a la Secretaria General remitir copia de los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sede del Gobierno Regional de Cusco, para la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar de quienes generaron la presente nulidad.

ARTÍCULO SEXTO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al postor adjudicado PROSYNERGY y a los Órganos Técnico Administrativos de la Sede del Gobierno Regional de Cusco, para conocimiento y cumplimiento.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO